

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE SALUD

CORRECCION de errores del Decreto 372/2004, de 1 de junio, por el que se establecen y publican los plazos de resolución y notificación, así como los efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos administrativos en el ámbito de la Consejería (BOJA núm. 124, de 25.6.2004).

Advertido error en el Decreto 372/2004, de 1 de junio, por el que se establecen y publican los plazos de resolución y notificación, así como los efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos administrativos en el ámbito de la Consejería, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 124, de 25 de junio de 2004, se procede a su subsanación mediante la presente corrección de errores:

En la página 14.105, en la primera columna, en el último apartado, donde dice: «Autorización e inscripción inicial en el Registro Sanitario de Alimentos de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aguas minerales naturales y aguas de manantial»; debe decir: «Autorización e inscripción inicial en el Registro Sanitario de Alimentos de aguas minerales naturales y aguas de manantial».

Sevilla, 22 de diciembre de 2004

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 15 de diciembre de 2004, por la que se regula el Régimen Jurídico y el Procedimiento de Concesión de Licencia de Uso de la marca Parque Natural de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, a tenor del artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. En virtud de esta competencia, se aprobó la Ley Autonómica 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, en cuyo artículo 18 se dispone que corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería de Medio Ambiente, la administración y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma y en su Disposición Adicional Sexta determina que la declaración de un espacio natural protegido conllevará la prohibición de utilizar, salvo autorización de la Consejería de Medio Ambiente, su denominación y, en su caso, su anagrama, por cualquier tipo de personas, públicas o privadas, productos industriales o nombres comerciales, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de los correspondientes registros públicos.

La Ley 2/1989, antes citada, en su Exposición de Motivos, significa que la diversidad y magnitud de la riqueza ecológica de Andalucía y la evidencia de la huella humana sobre los espacios naturales, permite propiciar una política de conservación compatible con el desarrollo económico.

Continúa dicha Exposición estableciendo que, en general, la idea de conservación debe entenderse en sentido amplio, por lo que, inherente a la misma, tiene que ir aparejada el fomento de la riqueza económica, de forma que el aprovechamiento ordenado de los recursos naturales redunde en

beneficio de los municipios en que se integren y, en definitiva, de nuestra Comunidad Autónoma, para lo que se intenta promover actuaciones que fomenten el desarrollo sostenible, de acuerdo con lo establecido en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992.

Entre estas actuaciones destaca la posible utilización de la denominación de los Parques Naturales como sello de calidad que ofrezca un incentivo a la producción y comercialización de los productos originarios de estos espacios. Con esta perspectiva, la Consejería de Medio Ambiente puso en marcha un proyecto piloto «Marca Parque Natural de Andalucía» financiado por la Iniciativa Comunitaria ADAPT al que se adhirieron 16 empresas.

En este contexto, la Consejería de Medio Ambiente está llevando a cabo una iniciativa pionera en el territorio español, para que las empresas implantadas en los parques naturales ofrezcan al visitante unos productos y servicios diferenciados, asociados a los valores medioambientales de los parques. En tal sentido, se dictó la Orden de 1 de agosto de 2001, por la que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de licencia de uso de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía. En aplicación de la misma, los servicios y productos que obtengan la licencia llevarán una etiqueta exclusiva reconocible por los consumidores en su imagen, de sus valores naturales, artesanales y auténticos.

En el período transcurrido desde la entrada en vigor de la referida Orden se han observado algunos problemas que la aplicación práctica de la Orden ha suscitado. En diversos foros han surgido consultas acerca del alcance de determinados requisitos que precisan los productos para la obtención de la licencia.

Ello demanda, en aras de la unificación de criterios y la solución de las dificultades a veces planteadas en la aplicación de la norma, una nueva Orden acorde con la realidad vigente.

En virtud de ello, en base a las competencias otorgadas por el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de la presente Orden regular la licencia de uso de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía (en adelante Marca) para determinados productos o servicios de los Parques Naturales que se definen en los Anexos de esta norma.

2. La Marca es propiedad exclusiva de la Consejería de Medio Ambiente en virtud de su inscripción en el Registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas. El logotipo y las demás características de la Marca se establecerán en el Manual de Identidad Gráfica de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía. Este Manual se podrá consultar en la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente y en las Delegaciones Provinciales.

Asimismo, esta información estará disponible en la página web de la citada Consejería (www.juntadeandalucia.es/medioambiente).

Artículo 2. Categoría de productos y servicios.

1. La licencia de uso de la Marca se concederá para aquellos productos o servicios que sean conformes a las especificaciones de las normas, CMA-PNA/PA de Producto Arte-

sanal, CMA-PNA/TN de Turismo de Naturaleza o CMA-PNA/PN de Producto Natural contenidas en los Anexos III, IV y V a la presente Orden, que constituyen el ámbito de certificación de la entidad acreditada en base a la regulación de ENAC.

2. La conformidad de un producto con la Norma aplicable se evidenciará mediante el Certificado correspondiente emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por ENAC o una Entidad reconocida en el ámbito de la Unión Europea.

3. La evaluación de conformidad de la Entidad de certificación se hará de acuerdo con las instrucciones que marque la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Peticionarios.

Cualquier empresa, persona física o jurídica puede solicitar la licencia de uso de la marca para uno o varios de sus productos o servicios.

Artículo 4. Solicitud de licencia de uso de la Marca.

1. Los interesados deberán presentar la solicitud en el modelo normalizado que figura en el Anexo I de la presente Orden, a la que se acompañará copia autenticada del Certificado del producto o servicio para el que se solicita la licencia de uso de la Marca.

2. La solicitud se podrá presentar preferentemente en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente, pudiendo, asimismo, presentarse en cualquiera de los Registros establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Resolución.

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía la concesión de la licencia de uso de la marca a cuyo efecto dictará resolución en el plazo de un mes, a contar desde la entrada de la solicitud en el Registro de este órgano.

2. Transcurrido el plazo de resolución sin que ésta se produzca expresamente, se entenderá estimada la concesión de la licencia.

3. Contra las resoluciones en materia de concesión de licencia de uso de la Marca procederá recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente.

4. A los efectos de lo previsto en la Legislación sobre propiedad intelectual, junto a la concesión de la licencia de la Marca, se suscribirá un contrato por el beneficiario de la misma y el titular de la Dirección General con competencias en materia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía en representación de la Consejería de Medio Ambiente, en el que se recogerá el régimen de la relación jurídico-privada que se establezca entre las partes.

5. Las concesiones de licencias de uso de la Marca se inscribirán en el registro que se establece en el artículo 10 de esta Orden.

Artículo 6. Uso de la Marca.

1. Mediante la licencia, la Consejería de Medio Ambiente concederá al petitioner el uso de la Marca para el producto o servicio Certificado.

2. La concesión de la licencia llevará aparejada la autorización para utilizar la denominación y, en su caso, el anagrama del espacio natural protegido que, según el origen del producto o servicio para el que se concede, corresponda.

3. El uso de la Marca estará restringido a los licenciarios y sujeto a las condiciones siguientes:

- La Marca habrá de reproducirse de forma homotética al logotipo, tamaño mínimo, colores y tipos de letra indicados en el Manual de Identidad Gráfica de la Marca.

- En el caso de bienes, la Marca habrá de ir asociada al bien que alcance, no al fabricante que lo produce.

- En el caso de servicios, la Marca habrá de ir asociada al servicio y al centro que lo proporciona, no a los bienes empleados para la prestación del mismo.

- Antes de hacer uso de la Marca, el licenciario deberá someter a la consideración de la Consejería de Medio Ambiente todos los lugares y documentos donde vaya a utilizarla.

- El licenciario no podrá en ningún caso utilizar la Marca en otros productos o servicios ni transferir la licencia de uso de la Marca a terceros.

2. El licenciario no podrá hacer uso de la Marca desde el momento en que se produzca uno de los siguientes hechos:

- Cuando la entidad de certificación le comunique la suspensión temporal o la retirada definitiva del Certificado del producto o servicio.

- Cuando la Consejería de Medio Ambiente le comunique la suspensión temporal o la revocación de la licencia de uso de la Marca en el producto o servicio.

- Cuando caduque el Certificado o la licencia de uso de la Marca.

3. Se considerará uso abusivo de la Marca su utilización en:

- Productos o servicios no certificados.

- Productos o servicios cuyo Certificado esté suspendido temporalmente o retirado definitivamente.

- Productos o servicios para los que no existe licencia de uso de la Marca.

- Productos o servicios cuya licencia de uso de la Marca esté suspendida temporalmente o revocada.

Artículo 7. Obligaciones de los licenciarios.

1. El titular de la licencia de uso de la Marca en un producto o servicio estará obligado a:

- a) Cumplir la Norma correspondiente de las contenidas en los Anexos mientras la licencia de uso de la Marca sea válida.

Si se descubre la existencia de una partida no conforme de un producto certificado, el licenciario deberá destruirla o adecuarla, no pudiendo bajo ningún concepto usar la Marca en esa partida mientras no supere satisfactoriamente los controles adecuados.

- b) Comunicar por escrito a la Consejería de Medio Ambiente:

- Las modificaciones en el Certificado del producto, así como las suspensiones temporales y las retiradas definitivas de dicho Certificado.

- Los ceses temporales o definitivos en la producción del producto.

- Los cambios de figura jurídica o de razón social de la empresa.

- c) Colocar, en un sitio visible de sus instalaciones, la placa de adhesión y la placa de compromiso que se regulan en el Anexo VI de la presente Orden.

- d) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Orden en relación con el uso de la Marca.

2. En caso de revocación de la licencia de uso de la Marca, el licenciario estará obligado a:

- Devolver los originales de la Marca a la Consejería de Medio Ambiente, así como las placas de adhesión y de compromiso.

- No utilizar copias o reproducciones de la Marca.
- Retirar de su documentación pública cualquier referencia a la Marca.

Artículo 8. Validez de la Licencia.

1. La licencia de uso de la Marca tendrá un período de validez de tres años, contados a partir de la fecha de la concesión de aquélla por la Consejería de Medio Ambiente, a menos que en este período se haya revocado el Certificado.

2. Durante el período de validez de la licencia de uso de la Marca, el licenciatario deberá informar por escrito a la Consejería de Medio Ambiente de cualquier suspensión temporal o retirada definitiva del Certificado.

Si este hecho se produjera, la Consejería de Medio Ambiente procederá, previa audiencia, a suspender temporalmente o a revocar la licencia de uso de la Marca, según corresponda, para el producto en cuestión, hechos que serán notificados al interesado.

3. Esta licencia de uso podrá renovarse por períodos iguales siempre que durante el período anterior no se haya producido su revocación y se haya renovado el Certificado.

4. Antes de finalizar la vigencia de la licencia de uso de la Marca, el licenciatario deberá solicitar por escrito a la Consejería de Medio Ambiente su renovación debiendo acompañar a la solicitud copia autenticada del Certificado renovado.

Corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía la resolución sobre la renovación de la licencia, debiéndose notificar al licenciatario en el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente.

5. Toda modificación de las condiciones de la licencia, previa audiencia de los licenciarios, se notificará a los mismos, indicando, en su caso, el plazo para la aplicación de las nuevas condiciones.

Artículo 9. Incumplimiento de obligaciones.

1. El incumplimiento por parte del licenciatario de la presente Orden o de la licencia concedida podrá ser objeto de medidas cautelares, de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Consejería de Medio Ambiente, antes de imponerlas, comunicará al afectado su intención de hacerlo y le dará trámite de audiencia por un plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación.

3. Las medidas que podrán imponerse son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión temporal de la licencia de uso de la Marca.

Las medidas adoptadas se notificarán al licenciatario.

4. Mediante el procedimiento administrativo oportuno, se dispondrá la revocación o caducidad de la concesión de la licencia de uso de la Marca cuando se produzca el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Orden y, en particular, en los siguientes casos:

- Renuncia del interesado.
- Incumplimiento de cualquiera de los requisitos que sirvieron de base para la concesión o de las obligaciones derivadas de su obtención.
- La revocación de la licencia de uso de la Marca se inscribirá en el Registro regulado en el artículo 10 de la presente Orden.

Cualquier uso abusivo de la Marca por parte del licenciatario o de un tercero facultará a la Consejería de Medio Ambiente a iniciar, dentro del marco de la legislación vigente, las acciones judiciales que estime convenientes.

Artículo 10. Registro.

1. La Consejería de Medio Ambiente mantendrá un Registro ubicado en la Dirección General con competencias en materia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía de los productos y servicios para los que ha concedido la licencia de uso de la Marca con sus licenciarios, donde constarán las fechas de concesión y los períodos de validez de las licencias de uso correspondientes. Esta información se podrá consultar también en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente (www.juntadeandalucia.es/medioambiente).

2. La Consejería de Medio Ambiente publicará periódicamente la relación de productos y servicios acogidos a la Marca, con indicación de los centros de producción y de las empresas licenciarias.

Además, la Consejería de Medio Ambiente podrá dar publicidad a las revocaciones de las licencias de uso de la Marca que se produzcan.

Disposición Adicional Primera. «Denominación Marca Parque Natural de Andalucía».

Para los productos y servicios que no puedan llevar la denominación «de Andalucía» en virtud de la existencia de normativa específica que así lo establezca, podrá utilizarse el texto «Marca Parque Natural». En tales casos, los logotipos de la Marca serán los establecidos en el Manual de Identidad Gráfica pero el texto figurante será el de «Marca Parque Natural».

Disposición Adicional Segunda. Parques Nacionales.

Los territorios declarados como Parques Nacionales serán asimilables, en todos los aspectos, a los declarados como Parques Naturales a los efectos de aplicación de la presente norma.

Disposición Transitoria Unica. Licencias de uso concedidas o en tramitación.

Las licencias de uso de la Marca concedidas o que se estén tramitando conforme al procedimiento establecido en la Orden de 1 de agosto de 2001 y de acuerdo con las normas establecidas en su Anexos, conservarán su validez a la entrada en vigor de la presente Orden, pero los licenciarios deberán adaptarse a la nueva regulación cuando deban renovar la certificación conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta norma.

Disposición Derogatoria Unica. Derogación de disposiciones de igual o inferior rango.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y en particular la Orden de 1 de agosto de 2001, por la que se regula el Régimen Jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la Marca Parque Natural de Andalucía.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

El titular de la Dirección General con competencias en materia de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y Servicios Ambientales dictará, mediante Resolución, las instrucciones que sean necesarias para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de diciembre de 2004

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejería de Medio Ambiente

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO I

SOLICITUD

LICENCIA DE USO DE LA MARCA PARQUE NATURAL DE ANDALUCÍA

☐ Concesión ☐ Renovación

Orden de de de (BOJA nº de fecha)

1 DATOS DE LA ENTIDAD Y DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			
ENTIDAD			C.I.F.
DOMICILIO: CALLE, PLAZA Ó AVENIDA Y NÚMERO			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	E-MAIL	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			D.N.I. / N.I.F.
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
LOCALIDAD		PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	E-MAIL	

2 PRODUCTOS / SERVICIOS
1.-
2.-
3.-
4.-
producidos en su Centro de
de conformidad con la Norma

3 DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
☐ C.I.F. de la entidad. ☐ Acreditación de la representación.
☐ D.N.I./N.I.F. del/de la representante legal. ☐ Certificado del producto o servicio para el cual se solicita licencia de uso de la marca.

6 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, que: 1.- Conoce y se COMPROMETE a asumir las obligaciones establecidas en la Orden arriba reseñada. 2.- Tiene el producto o servicio reseñado/s en el apartado 2 certificado por una entidad de certificación de productos acreditada por una Entidad de Acreditación reconocida en el ámbito de la Unión Europea. Y SOLICITO la concesión/renovación de la licencia de uso de la marca Parque Natural de Andalucía. En a de de EL / LA REPRESENTANTE LEGAL Fdo.:

EXCMO/A. SR/A. CONSEJERO/A DE MEDIO AMBIENTE.



000711

ANEXO II
MODELO DE CONTRATO

Contrato núm.

De una parte:

La Consejería de Medio Ambiente representada por..... con DNI
núm.

Y de otra: La empresa (el Licenciario)

Representada por con DNI núm.

ACUERDAN

1. Concesión.

La Consejería de Medio Ambiente concede al Licenciario la licencia de uso de la Marca «Parque Natural de Andalucía» para el producto obtenido/fabricado/suministrado en el centro de

2. Derechos y obligaciones.

El Licenciario tiene los derechos y obligaciones establecidos en la Orden de la que el presente contrato figura como Anexo.

La Consejería de Medio Ambiente no se hace responsable de ningún posible incumplimiento de la legislación vigente por parte del Licenciario.

3. Publicidad.

La Consejería de Medio Ambiente dará publicidad de la concesión de la Marca «Parque Natural de Andalucía» para el producto, centro y Licenciario indicados en el punto 1 del presente contrato, así como, en su caso, la revocación de la misma.

4. Duración del contrato.

4.1. El presente contrato tendrá validez mientras esté expedido y en vigor el Certificado del producto mencionado en el punto 2.2 del mismo y no se haya producido la revocación de la licencia de uso de la Marca por parte de la Consejería de Medio Ambiente o la renuncia a la misma por parte del Licenciario, de acuerdo con la Orden a la que acompaña este Anexo.

4.2. La revocación de la licencia de uso de la Marca por parte de la Consejería de Medio Ambiente o la renuncia a la misma por parte del Licenciario se comunicarán a la otra parte por escrito y fehacientemente, indicando las razones y la fecha de terminación del contrato. En el caso de renuncia por parte del Licenciario, éste deberá comunicarla con un mes de antelación a la rescisión del contrato.

5. Reclamaciones.

Para cualquier reclamación derivada del presente contrato, las partes, aun con renuncia de su fuero propio, se someterán a los Juzgados y Tribunales de Sevilla.

Fecha:

Por la Consejería de Medio Ambiente

Por el Licenciario

Fdo:

Fdo:

ANEXO III

Norma CMA-PNA/PA

Producto Artesanal

PARQUE NATURAL DE ANDALUCÍA

INDICE

1. Objeto y campo de aplicación.
2. Definiciones.
3. Requisitos de la marca.
 - 3.1. Origen del producto.
 - 3.2. Proceso de fabricación del producto.
 - 3.3. Requisitos de calidad.
 - 3.4. Requisitos medioambientales.

1. Objeto y campo de aplicación.

1.1. Esta Norma tiene por objeto definir los requisitos que han de cumplir los productos artesanales para poder acogerse a la Marca «Parque Natural de Andalucía».

1.2. Esta Norma es aplicable a los productos artesanales elaborados en el ámbito territorial de los Parques Naturales de Andalucía y los municipios incluidos parcialmente en aquéllos, excluyendo el casco urbano no diseminado en los términos definidos por la legislación vigente para los municipios de más de 100.000 habitantes.

Podrán pertenecer a alguna de las familias siguientes, entre otras:

- Panes y pasteles.
- Embutidos y chacinas.
- Quesos y derivados lácteos.
- Vinos y licores.
- Productos cosméticos naturales.
- Artículos de corcho.
- Muebles y objetos de madera.
- Tejidos.
- Artículos de cuero.
- Objetos de cuerno y hueso.
- Objetos de piedra.
- Objetos de cerámica.
- Objetos metálicos.
- Conservas de verduras y frutas.
- Conservas de carnes y pescados.

2. Definiciones.

Producto artesanal: Producto que no se encuentra en la naturaleza como tal y que procede de la transformación y/o combinación de otros productos, efectuada mediante procesos total o parcialmente manuales que impliquen que las características de dicho producto se vean determinadas, al menos en parte, por la habilidad y experiencia del productor.

3. Requisitos de la Marca.

- 3.1. Origen del producto.

El producto ha de elaborarse en el ámbito territorial del Parque Natural de que se trate o en un municipio incluido parcialmente en aquél, excluyendo el casco urbano no diseminado en los términos definidos por la legislación vigente para los municipios de más de 100.000 habitantes.

- 3.2. Proceso de fabricación del producto.

El producto ha de proceder de la transformación y/o combinación de otros productos.

Además, los procesos de fabricación del producto han de ser total o parcialmente manuales y tales que impliquen

que sus características se vean determinadas, al menos en parte, por la habilidad y experiencia del productor.

- 3.3. Requisitos de calidad.

- 3.3.1. Cumplimiento de la legislación sectorial.

El productor ha de disponer, en su caso, de las autorizaciones sectoriales pertinentes.

Además, si se trata de un producto alimenticio, tanto éste como los procesos e instalaciones relacionados con él han de cumplir las «Normas de Higiene para Productos Alimenticios» que la autoridad competente en materia de Sanidad haya establecido e interpretado para este tipo de empresas.

Cuando hayan obtenido algún tipo de certificación, por parte de la Administración competente u organismo autorizado o entidad de certificación acreditada por ENAC que determine el cumplimiento de la legislación correspondiente, se obviará la comprobación de este extremo, siendo suficiente asegurar que se llevaron a cabo las indicaciones, si las hubo o comunicar el incumplimiento de algún aspecto relacionado con ellas, en su caso.

- 3.3.2. Aseguramiento de la calidad.

La empresa ha de tener planificada y asegurada la calidad del servicio, para lo que debe:

- Tener definidas documentalmente las especificaciones de calidad del servicio.

- Tener establecidos los procedimientos documentados de prestación del servicio, que incluyan, en su caso, la verificación del cumplimiento de las especificaciones de calidad de éste, y mantener los registros que demuestren dicho cumplimiento.

- 3.4. Requisitos medioambientales.

- 3.4.1. Cumplimiento de la legislación medioambiental.

El producto ha de fabricarse de forma que tanto la instalación como los procesos implicados cumplan en todo momento la legislación medioambiental aplicable, incluidos el «Plan de Ordenación de Recursos Naturales» y el «Plan Rector de Uso y Gestión» del Parque Natural de que se trate.

Para ello, el productor debe:

- Tener identificados documentalmente todos los requisitos legales aplicables a sus instalaciones y a su actividad.

- Disponer de los permisos y licencias establecidos por la legislación medioambiental y/o que puedan incluir condicionantes medioambientales.

- Tener establecidos los procedimientos documentados de control operacional e inspección que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales anteriores, y mantener los registros que demuestren dicho cumplimiento.

Cuando hayan obtenido algún tipo de certificación por parte de la Administración competente u organismo autorizado o una entidad de certificación acreditada por ENAC que determine el cumplimiento de la legislación correspondiente, se observará lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.3.1.

- 3.4.2. Compromiso de mejora continua.

El productor ha de asumir un compromiso de mejora continua del comportamiento medioambiental, que se refleje en el establecimiento formal de, al menos, un objetivo anual de mejora medioambiental relativo a sus actividades relacionadas con el producto.

Cada objetivo de mejora medioambiental ha de ir acompañado del programa correspondiente, donde se especifiquen etapas, responsables, medios y plazos para el cumplimiento del objetivo.

ANEXO IV

Norma CMA-PNA/TN

Turismo de Naturaleza

PARQUE NATURAL DE ANDALUCIA

INDICE

1. Objeto y campo de aplicación.
2. Definiciones.
3. Requisitos de la marca.
 - 3.1. Lugar de prestación del servicio.
 - 3.2. Condiciones de prestación del servicio.
 - 3.3. Requisitos de calidad.
 - 3.4. Requisitos medioambientales.

1. Objeto y campo de aplicación.

1.1. Esta Norma tiene por objeto definir los requisitos que han de cumplir los servicios turísticos para poder acogerse a la Marca «Parque Natural de Andalucía».

1.2. Esta Norma es aplicable a los servicios turísticos prestados en el ámbito territorial de los Parques Naturales de Andalucía y los municipios incluidos parcialmente en aquéllos, excluyendo el casco urbano no diseminado en los términos definidos por la legislación vigente para los municipios de más de 100.000 habitantes y perteneciente a alguno de los tipos establecidos en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, exceptuando las empresas de intermediación turística y las empresas de información turística.

2. Definiciones.

Servicio turístico: Servicio que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura, de los usuarios turísticos o de aquellos otros que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual por motivos distintos a los de carácter laboral.

3. Requisitos de la Marca.

- 3.1. Lugar de prestación del servicio.

Los servicios de alojamiento y restauración han de prestarse íntegramente en el ámbito territorial del Parque Natural de que se trate o en un municipio incluido parcialmente en aquél, excluyendo el casco urbano no diseminado en los términos definidos por la legislación vigente para los municipios de más de 100.000 habitantes.

Las actividades de ocio han de realizarse, al menos en un 75%, en el interior del Parque Natural.

- 3.2. Condiciones de prestación del servicio.

La condición general para las empresas de turismo activo es que el servicio lleve prestándose, al menos, durante un año.

Las empresas que soliciten la marca para alguno de sus servicios deberán tener procedimentada, al menos, la acogida y estancia del cliente y la limpieza y mantenimiento del establecimiento.

Las condiciones particulares para los distintos tipos de servicios son:

- Los servicios de alojamiento han de llevar asociados servicios de restauración y de ocio con las características de los contemplados en este Anexo o incluir información sobre los mismos y, complementariamente, han de dar información sobre el Parque Natural y han de incluir además actividades de promoción de los productos naturales y artesanales del Parque Natural acogidos a la Marca y, en su defecto, de otros productos naturales y artesanales del Parque Natural.

- Los servicios de restauración han de incluir en su menú un apartado de gastronomía local y/o de platos elaborados con productos naturales o artesanales alimenticios del Parque

Natural. Complementariamente han de dar información sobre el Parque Natural.

- Los servicios de alojamiento no sobrepasarán las plazas establecidas por la normativa vigente en materia turística.

- Las actividades de ocio han de estar ligadas al conocimiento y disfrute de la naturaleza del Parque Natural.

- Las empresas de turismo activo deberán tener una sede en el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Natural donde presten sus servicios.

- 3.3. Las edificaciones con que cuente la empresa deberán estar integradas paisajísticamente con el entorno.

- 3.4. Requisitos de calidad.

- 3.4.1. Cumplimiento de la legislación sectorial.

Las instalaciones y el servicio han de tener las autorizaciones sectoriales pertinentes, entre otras, deberán cumplir la normativa en materia turística, debiendo las empresas titulares de los mismos estar inscritas en el Registro establecido en el artículo 34 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

Cuando hayan obtenido algún tipo de certificación por parte de la Administración competente u organismo autorizado o por una entidad de certificación acreditada por ENAC que determine el cumplimiento de la legislación correspondiente, se obviará la comprobación de este extremo, siendo suficiente asegurar que se llevaron a cabo las indicaciones, si las hubo o comunicar el incumplimiento de algún aspecto relacionado con ellas, en su caso.

Además, si el servicio conlleva la manipulación de alimentos ha de cumplir las «Normas de Higiene para Productos Alimenticios» que la autoridad competente en materia de Sanidad haya establecido e interpretado para este tipo de empresas.

- 3.4.2. Aseguramiento de la calidad.

La empresa ha de tener planificada y asegurada la calidad del servicio, para lo que debe:

- Tener definidas documentalmente las especificaciones de calidad del servicio.

- Tener establecidos los procedimientos documentados de prestación del servicio, que incluyan, en su caso, la verificación del cumplimiento de las especificaciones de calidad de éste, y mantener los registros que demuestren dicho cumplimiento.

- 3.5. Requisitos medioambientales.

- 3.5.1. Cumplimiento de la legislación medioambiental.

Los servicios han de prestarse de forma que, tanto el propio servicio como las instalaciones y actividades auxiliares, cumplan en todo momento la legislación medioambiental aplicable y se adecuen al «Plan de Ordenación de Recursos Naturales» y el «Plan Rector de Uso y Gestión» del Parque Natural de que se trate.

Para ello, la empresa debe:

- Tener identificados todos los requisitos legales aplicables a sus instalaciones y a su actividad.

- Disponer de los permisos y licencias establecidos por la legislación medioambiental y/o que puedan incluir condicionantes medioambientales.

- Tener establecidos los procedimientos documentados de control operacional e inspección que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales anteriores, y mantener los registros que cumplan de la legislación correspondiente, se observará lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.4.1.

- 3.5.2. Compromiso de mejora continua.

- El productor ha de asumir un compromiso de mejora continua del comportamiento medioambiental, que se refleje en el establecimiento formal de, al menos, un objetivo anual de mejora medioambiental relativo a sus actividades relacionadas con el producto.

- Cada objetivo de mejora medioambiental ha de ir acompañado del programa correspondiente, donde se especifiquen etapas, responsables, medios y plazos para el cumplimiento del objetivo.

3.5.3. Las empresas contarán con un Manual sobre Buenas Prácticas Ambientales.

ANEXO V

Norma CMA-PNA/PN

Producto Natural

PARQUE NATURAL DE ANDALUCÍA

INDICE

1. Objeto y campo de aplicación.
2. Definiciones.
3. Requisitos de la marca.
- 3.1. Origen de la materia prima y del producto.
- 3.2. Proceso de obtención del producto.
- 3.3. Requisitos de calidad.
- 3.4. Requisitos medioambientales.

1. Objeto y campo de aplicación.

1.1. Esta Norma tiene por objeto definir los requisitos que han de cumplir los productos naturales para poder acogerse a la Marca «Parque Natural de Andalucía».

1.2. Esta Norma es aplicable a los productos naturales obtenidos en el ámbito territorial de los Parques Naturales de Andalucía y los municipios incluidos parcialmente en aquéllos, excluyendo el casco urbano no diseminado en los términos definidos por la legislación vigente para los municipios de más de 100.000 habitantes.

Podrán pertenecer a alguna de las familias siguientes, entre otras:

- Corcho.
- Madera.
- Hierbas.
- Legumbres y frutos secos.
- Aceite.
- Setas.
- Miel.
- Sal.
- Frutas y hortalizas.
- Huevos.
- Carnes y Pescados.

Quedan expresamente excluidos los productos obtenidos de materias primas no renovables.

2. Definiciones.

Producto natural: Producto que se encuentra en la naturaleza como tal, bien aislado o integrado en otros y que se obtiene directamente o mediante procesos físicos simples donde no se usen agentes químicos, a excepción del agua, tales como prensado, destilación simple, decantación, centrifugación, evaporación, etc.

3. Requisitos de la Marca.

3.1. Origen de la materia prima y del producto.

La materia prima del producto se ha de obtener, al menos en un 75%, en el ámbito territorial del Parque Natural de que se trate o en un municipio incluido parcialmente en aquél, excluyendo el casco urbano no diseminado en los términos definidos por la legislación vigente para los municipios de más

de 100.000 habitantes. En el caso de la pesca, sólo se exigirá que una parte de los caladeros esté incluida en el ámbito del Parque Natural y que la descarga y la venta se realicen en algún municipio del mismo.

Además, en el caso de productos agroalimentarios y pesqueros, la materia prima ha de proceder de explotaciones donde el sistema de producción esté certificado como «producción integrada» o «producción ecológica» o cumpla con los requisitos establecidos para obtener esta certificación. En el caso de que el sector o la actividad no esté regulada, se podrán establecer parámetros que aseguren que la producción tiene características similares a la ecológica o integrada, validándose previamente estos criterios por la autoridad competente.

3.2. Proceso de obtención del producto.

El producto ha de obtenerse a partir de la materia prima, bien directamente, bien mediante procesos físicos simples donde no se usen agentes químicos, a excepción del agua, tales como prensado, destilación simple, decantación, centrifugación, evaporación, etc. En el caso de productos obtenidos de la pesca, la actividad deberá haberse realizado con criterios de sostenibilidad marcados por la autoridad competente.

Para los productos alimenticios pueden utilizarse técnicas de conservación, pero tales que no alteren la naturaleza de los mismos.

3.3. Requisitos de calidad.

3.3.1. Cumplimiento de la legislación sectorial.

El productor ha de disponer, en su caso, de las autorizaciones sectoriales pertinentes.

Además, si se trata de un producto alimenticio, tanto éste como los procesos e instalaciones relacionados con él han de cumplir las «Normas de Higiene para Productos Alimenticios» que la autoridad competente en Sanidad haya establecido e interpretado para este tipo de empresas.

Cuando hayan obtenido algún tipo de certificación por parte de la administración competente u organismo autorizado o por una entidad de certificación acreditada por ENAC que determine el cumplimiento de la legislación correspondiente, se obviará la comprobación de este extremo, siendo suficiente asegurar que se llevaron a cabo las indicaciones, si las hubo o comunicar el incumplimiento de algún aspecto relacionado con ellas, en su caso.

3.3.2. Aseguramiento de la calidad.

El productor ha de tener planificada y asegurada la calidad del producto, para lo que debe:

- Tener definidas documentalmente las especificaciones de calidad del producto.
- Tener establecidos los procedimientos documentados de obtención del producto, que incluyan, en su caso, la verificación del cumplimiento de las especificaciones de calidad de éste, y mantener los registros que demuestren dicho cumplimiento.

3.4. Requisitos medioambientales.

3.4.1. Cumplimiento de la legislación medioambiental.

El producto ha de obtenerse y manufacturarse, en su caso, de forma que tanto la instalación como los procesos implicados cumplan en todo momento la legislación medioambiental aplicable, incluidos el «Plan de Ordenación de Recursos Naturales» y el «Plan Rector de Uso y Gestión» del Parque Natural de que se trate.

Para ello, el productor debe:

- Tener identificados documentalmente todos los requisitos legales aplicables a sus instalaciones y a su actividad.
- Disponer de los permisos y licencias establecidos por la legislación medioambiental y/o que puedan incluir condicionantes medioambientales.

- Tener establecidos los procedimientos documentados de control operacional e inspección que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales anteriores, y mantener los registros que demuestren dicho cumplimiento.

Cuando hayan obtenido algún tipo de certificación por parte de la Administración competente u organismo autorizado o por una entidad de certificación acreditada por ENAC que

determine el cumplimiento de la legislación correspondiente, se observará lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.3.1.

3.4.2. Compromiso de mejora continua.

El productor ha de asumir un compromiso de mejora continua del comportamiento medioambiental, que se refleje en el establecimiento formal de, al menos, un objetivo anual de mejora medioambiental relativo a sus actividades relacionadas con el producto.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

ORDEN de 10 de enero de 2005, por la que se eleva a definitiva la relación de seleccionados/as, con expresión de los destinos adjudicados, correspondiente al concurso de acceso a la condición de personal laboral fijo en las categorías del Grupo I, convocado por la Orden que se cita.

Aprobada la propuesta formulada por la Comisión de Selección por Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de 7 de julio de 2004 y de conformidad con lo establecido en la base décima de la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 15 de febrero de 2002 por la que se convoca concurso de acceso a la condición de personal laboral fijo en las categorías profesionales del Grupo I (BOJA núm. 30, de 12 de marzo de 2002), modificada por la Orden de 17 de marzo de 2003 (BOJA núm. 64, de 3 de abril de 2003), y en uso de la competencia que le confiere el art. 5.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, y el art. 2.2 del Decreto 255/1987, de 28 de octubre, esta Consejería de Justicia y Administración Pública

HA RESUELTO

Primero. Elevar a definitiva la relación de seleccionados/as, con expresión de los destinos adjudicados, del concurso de acceso a la condición de personal laboral fijo en las categorías profesionales del Grupo I, convocado por Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 15 de febrero de 2002, modificada por la Orden de 17 de marzo de 2003, y que figuran en el Anexo I de esta Orden.

En función de la integración de categorías llevadas a cabo en el vigente VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 139, de 28 de noviembre de 2002), los adjudicatarios/as de la categoría convocada Titulado Superior-Derecho (clave 1088), aparecen y se integran como seleccionados/as dentro de la categoría de Titulado Superior (clave 1009).

Segundo. Los/as aspirantes seleccionados/as comparecerán ante las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Secretarías Generales de los Organismos Autónomos para los destinos en los Servicios Centrales, y ante los Secretarios Generales de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías, Direcciones Provinciales y Gerencias Provinciales de los Organismos Autónomos, para los destinos en dichos Centros Directivos, a fin de formalizar el contrato laboral de carácter fijo e iniciar los demás trámites necesarios, en el plazo de 10

días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

Tercero. Los Centros Directivos en los que se encuentra adscrita la plaza adjudicada a cada seleccionado/a, según Anexo adjunto, tramitarán por el Sistema de Información de Recursos Humanos la contratación ante el Registro General de Personal de conformidad con la Orden de la Consejería de Gobernación y Justicia de fecha 24 de septiembre de 1999, por la que se adopta la aplicación del SIRhUS.

Cuarto. Conformado el contrato por la Secretaría General para la Administración Pública, en virtud del art. 2.b) de la Orden de 10 de noviembre de 2000 (BOJA núm. 138, de 30 de noviembre de 2000), y una vez suscrito por el trabajador, se dará traslado de una copia del mismo al Registro General de Personal, para su posterior inscripción. En todos los casos, los efectos del contrato se iniciarán el día 15 de marzo de 2005.

Quinto. La no comparecencia del candidato/a seleccionado/a dentro del plazo previsto, sin causa que lo justifique, supondrá el desistimiento del trabajador a la formalización de su contrato con la Junta de Andalucía.

Sexto. En el contrato se hará constar un período de prueba de 2 meses, de conformidad con lo previsto en el art. 19 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía, durante el cual tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe.

No se exigirá el período de prueba antes referido, cuando el trabajador/a haya desempeñado las mismas funciones en el ámbito del Convenio Colectivo, cualquiera que sea la modalidad de contratación laboral u ocupación, por un período equivalente, al menos al del período de prueba.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante la titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la LRJAP y PAC, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, computados desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de enero de 2005

MARIA JOSE LOPEZ GONZALEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública